



Resolución de Secretaría General

N° 0123-2022-IN-SG

Lima, 10 AGO. 2022

VISTO, el Informe N° 000213-2022/IN/STPAD, del 21 de julio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Control Patrimonial comunicó al señor Darwin Macedo Cisneros, Subprefecto Provincial de Datem del Marañón, que a razón del informe final de inventario físico de los bienes patrimoniales al 31 de diciembre de 2017, proceda a informar sobre los bienes faltantes que pertenecen a la Subprefectura de Provincial de Datem del Marañón;

Que, con el Oficio N° 095-2018-DGIN-PREFFE-LORE-SUBPRE-DATEM MARAÑÓN, el señor Darwin Macedo Cisneros, Subprefecto Provincial de Datem del Marañón comunicó a la Dirección General de Gobierno Interior, que desde que asumió el cargo de autoridad política su antecesor, el señor **Jaime Romney Sinti Huatangari** (en adelante, el investigado) no realizó la entrega de cargo, que le permitiera coordinar lo relacionado a los bienes y enseres de la citada Subprefectura Provincial;

Que, mediante Memorando N° 000363-2022/IN/VOI/DGIN/DAP del 03 de marzo de 2022, la Dirección de Autoridades Políticas traslado todos los actuados, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda conforme a sus competencias;

Que, mediante Informe N° 000213-2022/IN/STPAD, del 21 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, precisando lo siguiente:

"(...)

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N°1104-2018/IN/OGAF/OCP del 11 de octubre de 2018 (folio 03), la Oficina de Control Patrimonial comunicó al señor Darwin Macedo Cisneros, Subprefecto Provincial de Datem del Marañón, que a razón del informe final de inventario físico de los bienes patrimoniales al 31 de diciembre de 2017, proceda a



informar sobre los bienes faltantes que pertenecen a la Subprefectura de Provincial de Datem del Marañón.

(...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

(...)

20. Al respecto, el hecho denunciado está relacionado a la irregularidad incurrida por el investigado al no haber cumplido con realizar su entrega de cargo como Subprefecto Provincial saliente de la Provincia de Datem del Marañón, conforme las disposiciones de la Directiva N° 012-2016-IN/DGRH "Directiva que Regula la Entrega y Recepción de Cargo del personal en el Ministerio del Interior", situación que trajo como consecuencia, que se desconozca la ubicación de los bienes y enseres faltantes de la Subprefectura Provincial de Datem del Marañón .
21. En ese sentido, es pertinente señalar que el acto de entrega de cargo es entendido como una acción administrativa que debe realizar todo personal vinculado a la administración pública, al dejar de desempeñar un cargo, ya sea temporal o definitivamente, haciendo entrega del mismo a su reemplazante o al superior inmediato.
22. Por su lado, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio del Interior, en adelante el RIS del MININTER, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 030-2016-IN/VOI del 25 de mayo de 2016 (vigente a la fecha de los hechos) establece lo siguiente:

"Artículo 46.- Obligaciones del Personal

(...)

Líteral i): Hacer entrega de cargo a su jefe inmediato, o su reemplazante, en los casos de extinción del contrato, uso del periodo vacacional, desplazamiento, y uso de licencias, de corresponder".

(...)"

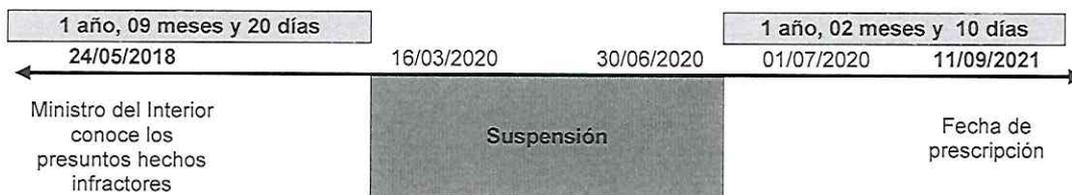
23. En la misma línea, la Resolución Vice Ministerial N° 043-2016-IN/VGI del 6 de julio de 2016, que aprueba la Directiva N° 012-2016-IN/DGRH denominada "Directiva que Regula la Entrega y Recepción de Cargo del personal en el Ministerio del Interior", en adelante la Directiva, en su numeral 7.1.1 del artículo VII, señala que es responsabilidad del funcionario, empleado de confianza, director general o cargo de nivel equivalente y director saliente proporcionar al entrante o al que se designe para tal fin, la Entrega de Cargo formal y personal así como la documentación e información sobre el estado de la gestión, debiendo fijarse una fecha de corte y presentar la documentación que corresponda.
24. Asimismo, el numeral 7.1.2 de la norma legal acotada establece que los funcionarios, empleados de confianza, directores generales o cargos de nivel equivalente y directores deberán presentar y/o entregar los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la Directiva, entre otros supuestos, cuando ocurra el término del vínculo laboral.
25. Es importante precisar que, de acuerdo al numeral 6.8 de la Directiva, la entrega y recepción de cargo se efectúa desde la fecha del último día de permanencia en el puesto de trabajo hasta cinco (5) días hábiles siguientes, salvo que por razones debidamente sustentadas el superior jerárquico inmediato o quien este designe autorice una ampliación de plazo por el mismo periodo, adicionalmente deberá cumplir con presentar la Constancia de no deudo de documentos, bienes y/o fondos del Ministerio del Interior. La fecha del último día de permanencia en el puesto de trabajo también se refiere a la fecha de publicación o notificación de la resolución o acto que disponga el término de sus funciones, mandato, designación o cese en el cargo.
26. Ahora bien, conforme al Informe Escalafonario N° 505-2022-OGRH-OPAC del 05 de mayo de 2022¹, el investigado fue cesado del cargo el 17 de mayo de 2018, en consecuencia, conforme a la normativa citada, el investigado tuvo hasta cinco (5) días hábiles desde el término de su designación, para realizar su entrega de cargo, es decir, hasta el 24 de mayo de 2018".



¹ Obrante a folio 10 del presente expediente disciplinario

VII. RESPECTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

27. El primer párrafo del artículo 94 de la LSC, prevé que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
28. Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97² de su Reglamento General establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, haya tomado conocimiento de la misma, siendo en este caso, el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.
29. Al respecto, se verifica que el hecho irregular cometido por el investigado, sobre la no entrega de cargo, habría ocurrido cinco (5) días hábiles después desde su cese como autoridad política, **es decir, hasta el 24 de mayo de 2018.**
30. En el caso concreto, se verifica que la denuncia no ha sido puesta en conocimiento del Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos por lo que, en aplicación del plazo de tres (3) años, la acción disciplinaria prescribió inicialmente el 24 de mayo de 2021.
(...)
34. A su vez, el Tribunal Del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:
- “42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que **corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.**
43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”. (El resaltado es nuestro)
35. Ahora bien, considerando que a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de los hechos, había transcurrido un (01) año, nueve (09) meses y (28) días, con la reanudación del mismo, el plazo venció el **11 de septiembre de 2021**, como se grafica a continuación:



36. En consecuencia, corresponde a la Secretaría Técnica recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en los extremos relacionados a las investigadas.

² Artículo 97.- Prescripción:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."



(...).

X. CONCLUSION

*Conforme lo expuesto, en virtud del numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario** contra el señor Jaime Romney Sinti Huatangari. (...)* [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000213-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que los hechos de la presunta infracción fueron el 24 de mayo de 2018, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SRVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 11 de septiembre de 2021, respectivamente;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para



emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000213-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Jaime Romney Sinti Huatangari**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Jaime Romney Sinti Huatangari**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor **Jaime Romney Sinti Huatangari** y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE
Secretario General



